

**SENTENCIA SU-155/23****M.P. DIANA FAJARDO RIVERA****Expediente: T-8.854.609****CORTE AMPARA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE FAMILIARES A QUIENES EL CONSEJO DE ESTADO NEGÓ LA REPARACIÓN DIRECTA CON OCASIÓN DE LA MUERTE DE UN PACIENTE POR FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO****1. Antecedentes**

El 5 de febrero de 2009, *Esteban*, de 73 años de edad, acudió al servicio de salud tras una caída de aproximadamente 4 metros. Del primer centro médico en el que fue atendido se dispuso su remisión urgente a un centro de mayor nivel, traslado que se materializó dos horas después de la indicación. Encontrándose en este segundo centro de salud, los médicos ordenaron una ecografía abdominal *urgente*, examen que se efectuó 17 horas después. Con la práctica de ese último, se determinó que, como consecuencia del golpe, *Esteban* tenía una lesión en el duodeno y peritonitis generalizada, por lo cual debía ser intervenido inmediatamente. En la cirugía el paciente presentó paro cardio-respiratorio y, tras ser remitido a una UCI de un tercer centro médico, se produjo su muerte cerebral y falleció finalmente el 7 de febrero de 2009.

Los familiares de *Esteban*, a través de apoderado, presentaron acción de tutela contra una decisión de la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado; sentencia en la que decidió revocar el fallo favorable adoptado por el Tribunal Administrativo de Risaralda en primera instancia y, en su lugar, negar la declaración del daño antijurídico y, por lo tanto, la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la muerte de *Esteban* por falla en la prestación del servicio médico.

La Corporación accionada consideró en su decisión, a partir de la valoración efectuada principalmente sobre la historia clínica, que la atención brindada al paciente en los dos centros hospitalarios a cargo del servicio de salud inicial fue oportuna y adecuada.

No obstante, los familiares señalaron que, para arribar a dicha conclusión, el Consejo de Estado desconoció su derecho al debido proceso, por lo cual, presentaron una acción de tutela. Como soporte de la solicitud de amparo, indicaron que el Consejo de Estado (i) incurrió en un defecto fáctico, por indebida valoración probatoria. En su concepto, el análisis conjunto de la historia clínica y de los testimonios allegados al proceso, en particular de los médicos que atendieron a *Esteban*, permitía concluir que hubo una remisión tardía del primer centro médico en el que fue atendido, al segundo -más especializado-, y tardanza en la realización de un examen diagnóstico que fue ordenado con urgencia, con lo cual, al momento de determinarse el estado de salud real de *Esteban* la situación médica era irreversible.

Aunado a lo anterior, los familiares indicaron que la providencia judicial cuestionada (ii) incurrió en desconocimiento del precedente, refiriendo un conjunto de decisiones en las que, en su mayoría, el Consejo de Estado había condenado a la reparación del daño antijurídico por las demoras e inconvenientes en el traslado de pacientes a centros de mayor complejidad y por diagnósticos tardíos.

En primera y en segunda instancia, en sede de tutela, las subsecciones A y B de la Sección Segunda del Consejo de Estado negaron el amparo. Indicaron que la Subsección C de la Sección Tercera de la misma Corporación valoró las pruebas de manera razonable y que las decisiones citadas por los tutelantes no constituían precedente.

## **2. Síntesis de los fundamentos**

Como presupuesto para el estudio de fondo de la acción presentada, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que se cumplieron los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela contra providencia judicial proferida por una Alta Corte. A continuación, teniendo en cuenta que los familiares de *Esteban* invocaron la presunta comisión de dos defectos, fáctico y desconocimiento del precedente, se realizó el análisis separado.

*Primer problema jurídico.* ¿Incurrió la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado en un defecto fáctico en la Sentencia del 25 de febrero de 2021 y, en consecuencia, desconoció el derecho al debido proceso de los accionantes al valorar la historia clínica y los testimonios de los médicos que atendieron al señor *Esteban*?

La Sala Plena consideró que sí se configuró el defecto invocado. Para llegar a dicha conclusión, reiteró la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del defecto fáctico, y, a continuación, precisó que, aunque la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado se refirió a la historia clínica y a algunos testimonios de los médicos que atendieron a *Esteban*, hubo una indebida valoración probatoria teniendo en cuenta que de dichos elementos probatorios era preciso concluir que (i) la orden de traslado del primer centro hospitalario al segundo, pese a ordenarse con urgencia, tardó dos horas y que (ii) la práctica de la ecografía abdominal, ordenada con **urgencia** para establecer el diagnóstico del paciente tras la caída sufrida y el dolor abdominal que manifestaba, se realizó luego de 17 horas de que fuera solicitada.

En conclusión, la Corte estimó que, contrario a lo indicado por el Consejo de Estado, **el análisis de las pruebas permitía concluir que la atención médica prestada al señor *Esteban* no fue la adecuada para los requerimientos del trauma abdominal sufrido, por lo cual era procedente reconocer el daño antijurídico imputable al Estado.**

*Segundo problema jurídico.* ¿Incurrió la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado en un defecto por desconocimiento del precedente y, en consecuencia, vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes, al no tener en cuenta en la Sentencia del 25 de febrero de 2021 diferentes providencias del mismo Consejo de Estado relacionadas con la falla en el servicio en casos de responsabilidad médica?

La Corte concluyó que este vicio no se configuró. Para el efecto, se refirió sucintamente a los hechos y decisiones adoptadas en las providencias citadas por los accionantes; aunque advirtió que, en su mayoría, se definieron casos en los cuales se invocó la falla del Estado en la prestación del servicio médico por la demora en el traslado de pacientes a centros de mayor complejidad y por la falta de diagnóstico oportuno, concluyó que en este caso el Consejo de Estado analizó el caso bajo los criterios jurisprudenciales aplicables.

### 3. Decisión

**Primero. REVOCAR** la Sentencia proferida el 24 de mayo de 2022 por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que confirmó la Sentencia del 10 de marzo de 2022 adoptada por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se negó la acción de tutela. En su lugar, **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental al debido proceso de los accionantes.

**Segundo. DEJAR SIN EFECTOS** la Sentencia del 25 de febrero de 2021 proferida por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el proceso de reparación directa iniciado por los accionantes. En su lugar, **DEJAR EN FIRME** la Sentencia del 24 de enero de 2013, proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Risaralda en el marco del proceso adelantado por los tutelantes por la muerte del señor *Esteban*.

### 4. Salvamentos de voto

Salvaron su voto los magistrados **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** y **ALEJANDRO LINARES CANTILLO**, y reservaron la posibilidad de aclaración de voto el magistrado **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR** y la magistrada **NATALIA ÁNGEL CABO**.



**DIANA FAJARDO RIVERA**

Presidenta

Corte Constitucional de Colombia